



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiséis (2026)

Proceso	Tutela No. 59
Accionante	LUIS CARLOS PALACIOS RODRÍGUEZ
Accionados	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNCS
Radicado	No. 05001 31 10 001 2026 00205 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No. 96
Temas y Subtemas	Requisito de subsidiariedad de la acción de tutela, concursos de mérito.
Decisión	Niega tutela

I. INTRODUCCIÓN

Procede el Despacho a proferir sentencia conforme lo establece el artículo 22 del Decreto 2591 de 1991; la cual fuera interpuesta por el señor LUIS CARLOS PALACIOS RODRÍGUEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 71.946.265, en defensa a sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso y acceso a cargos públicos los cuales considera, le vienen siendo vulnerados por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNCS.

II. ANTECEDENTES

A). HECHOS

El accionante interpone acción de tutela contra la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) al considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso y acceso a cargos públicos. El ciudadano argumenta que la entidad incurre en un exceso ritual manifiesto al negarse a corregir un error de digitación evidente en un certificado de experiencia laboral aportado para el proceso de selección "Antioquia 3". Según expone, el documento original contenía una fecha de cierre errónea por un error de transcripción de la entidad emisora (Alcaldía de Frontino), situación que, aunque fue interpretada correctamente por la Universidad Libre durante la etapa de valoración de antecedentes asignándole el puntaje correspondiente, no ha sido saneada formalmente en el aplicativo SIMO.

En los hechos, se relata que el aspirante gestionó y obtuvo un nuevo certificado corregido y el acta de terminación del contrato el 12 de febrero de 2026, documentos que ratifican su trayectoria real. No obstante, la CNSC negó la solicitud de corrección radicada en marzo de 2026, amparándose en normas generales sobre los plazos de inscripción. El accionante sostiene que esta negativa desconoce normas especiales como el artículo 45 del CPACA y el artículo 10 del Acuerdo 168 de 2023, los cuales permiten la corrección de errores formales en cualquier tiempo.

La argumentación jurídica enfatiza que la administración tiene la facultad y el deber de validar la experiencia con soportes adicionales cuando existan dudas, especialmente para evitar que defectos accidentales anulen el derecho al mérito. El accionante manifiesta encontrarse en una situación de indefensión y vulnerabilidad económica por su estado de desempleo, advirtiendo que, si el error no se corrige antes de la firmeza de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad nominadora podría iniciar un proceso de exclusión o suspender su nombramiento basándose únicamente en la forma y no en la realidad fáctica ya probada.

B). PETICIÓN

con fundamento en los hechos narrados el accionante solicita al Despacho que se tutelen sus derechos fundamentales al debido proceso, mérito, igualdad y acceso a cargos públicos. Pide que se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) dejar sin efecto la decisión que negó la corrección del error formal y, en su lugar, se proceda a subsanar el error de digitación en las fechas del contrato 092 de 2022, valorando integralmente el certificado corregido y el acta de terminación aportados, con el fin de garantizar su correcta permanencia en la lista de elegibles

C). HISTORIA PROCESAL

Por auto de 21 de octubre de la presente anualidad, se admitió la acción de tutela incoada por el señor LUIS CARLOS PALACIOS RODRÍGUEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 71.946.265, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC, representada por Mauricio Liévano Bernal en calidad de presidente, o quienes HIBIERAN SUS VECES con el fin de que se pronunciaran respecto a los hechos y pretensiones de la acción de tutela y presentaran las pruebas que pretendieran hacer valer para su defensa. Las entidades accionadas fueron notificadas el mismo día de la admisión; asimismo, se ordenó la vinculación de La PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN o La UNIVERSIDAD LIBRE, representada por LUIS CARLOS PALACIOS RODRÍGUEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 71.946.265 o La GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA o ALCALDÍA DE FRONTINO (ANTIOQUIA).

En respuesta a lo anterior, La Universidad Libre solicita que se declare la improcedencia de la acción de tutela basándose en que no ha vulnerado ningún derecho fundamental y que el proceso se ha ceñido estrictamente a las normas de la convocatoria. En primer lugar, la institución sostiene que el accionante no cumplió con el principio de inmediatez, ya que dejó transcurrir un tiempo excesivo e injustificado desde la publicación de los

resultados de la Verificación de Requisitos Mínimos (VRM) en agosto de 2025 hasta la interposición del amparo en abril de 2026. Además, argumenta que la tutela es improcedente por el criterio de subsidiariedad, pues existen otros mecanismos de defensa judicial idóneos, como el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contencioso-administrativa, los cuales no pueden ser reemplazados por esta acción excepcional.

Respecto al fondo del asunto, la Universidad afirma que el certificado de la Alcaldía de Frontino, que el actor alega haber aportado, no aparece registrado en el aplicativo SIMO. Indica que solo es posible valorar los documentos cargados correctamente hasta la fecha de cierre de inscripciones, por lo que cualquier prueba aportada con posterioridad se considera extemporánea y violatoria del principio de igualdad frente a los demás concursantes. Sobre los otros soportes, explica que el certificado de la Institución Educativa Agrícola Urabá carece de fecha de finalización, lo que impide calcular el tiempo laborado, y que la experiencia en el Concejo de Apartadó no es válida por tratarse de funciones de conducción que no guardan relación con las tareas administrativas del cargo al que se aspira.

La entidad también advierte que el accionante incurre en una confusión técnica al invocar la etapa de Valoración de Antecedentes, ya que al no haber superado la etapa eliminatoria de requisitos mínimos (VRM), legalmente no pudo haber avanzado hacia la fase clasificatoria de puntajes. Sostiene que las reglas del concurso son "ley para las partes" y de obligatorio cumplimiento, por lo cual no es posible realizar excepciones individuales que modifiquen los parámetros de evaluación previamente establecidos y aceptados por el aspirante al momento de su inscripción. Finalmente, la Universidad denuncia una presunta actuación temeraria por parte del accionante, señalando que este ya había presentado otra acción de tutela con identidad de hechos, partes y pretensiones ante el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Apartadó, la cual fue admitida

el 17 de abril de 2026. Ante la ausencia de un perjuicio irremediable probado y la existencia de otros procesos judiciales en curso por la misma causa, la institución solicita que se rechacen las pretensiones del actor para preservar la seguridad jurídica y la transparencia del concurso de méritos.

El municipio de Frontino solicita al juez su desvinculación inmediata del proceso, argumentando que no existe ninguna acción u omisión de su parte que vulnere los derechos del accionante. La entidad aclara que hay una falta de coincidencia en la información, ya que los contratos de prestación de servicios y las solicitudes de rectificación que reposan en sus archivos pertenecen al señor Mauricio Urrego Durango y no al tutelante, Luis Carlos Palacios Rodríguez.

El municipio sostiene que ya cumplió con sus obligaciones legales al emitir y corregir las certificaciones solicitadas por el interesado el 12 de febrero de 2026, y enfatiza que no tiene competencia ni injerencia sobre el sistema SIMO o los procesos de selección adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil. Por lo tanto, alega una falta de legitimación en la causa por pasiva, fundamentada en jurisprudencia de la Corte Constitucional que exige la existencia de una conducta concreta y atribuible para que la tutela sea procedente. Concluye que, al haber actuado dentro de sus competencias y haber corregido los errores a solicitud del tercero interesado, la entidad no debe seguir vinculada al trámite judicial.

La Gobernación de Antioquia solicita su desvinculación inmediata del proceso por falta de legitimación en la causa por pasiva, argumentando que, según el artículo 130 de la Constitución y la Ley 909 de 2004, la única entidad competente para administrar y vigilar el concurso es la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC). La entidad aclara que su participación se limita exclusivamente a una fase de planeación y cooperación técnica, mientras que la ejecución del proceso y la valoración de los aspirantes recaen exclusivamente en la CNSC y la Universidad Libre, por lo que la

Gobernación no tiene la facultad legal ni técnica para pronunciarse sobre los resultados o la validación de documentos en el sistema SIMO.

la Comisión Nacional del Servicio Civil, ratificó la inadmisión del aspirante en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos tras resolver su reclamación. La entidad explicó que los documentos aportados no cumplen con las exigencias legales y técnicas del concurso, pues la certificación laboral de la Institución Educativa Agrícola Urabá carece de una fecha de finalización, lo que impide contabilizar el tiempo de experiencia según lo exige el Decreto Ley 785 de 2005.

Asimismo, respecto a la experiencia en el Concejo Municipal de Apartadó, la universidad determinó que no es válida porque el certificado no describe las funciones desempeñadas. Esto imposibilita verificar si las actividades de conductor y mensajero guardan relación con el perfil profesional exigido o si constituyen experiencia profesional relacionada bajo los criterios de similitud funcional requeridos para el empleo de Auxiliar Administrativo.

Finalmente, la respuesta aclara que no se han vulnerado derechos fundamentales como la igualdad o el mérito, ya que el proceso se ha ceñido a las reglas de la convocatoria que son de obligatorio cumplimiento para todos los participantes. Al no acreditarse los requisitos mínimos de experiencia, se confirmó el estado de no admitido, decisión contra la cual no procede ningún recurso adicional dentro de la vía administrativa del concurso.

Posteriormente, pro auto del 27 de abril de 2026, se dispuso vincular a la Coordinadora General del proceso de Selección –Antioquia 3, la Dra. María del Rosario Osorio Roja y al JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD APARTADÓ, ANTIOQUIA. Asimismo, se requirió al accionante aclarara las razones por las cuales presentó simultáneamente las mismas acciones de tutela ante diferentes jueces. advirtiendo que

dicha conducta podría configurar una temeridad, bajo los términos del Artículo 38 del Decreto 2591 de 1991.

Dentro de dicho termino, el Juzgado vinculado informó que: *“...en esta sede judicial cursa acción de tutela interpuesta por el ciudadano de referencia en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC; la cual, conforme se advierte, resulta idéntica en hechos, partes y pretensiones a la que actualmente se encuentra bajo su conocimiento...”*

Por su parte, el accionante guardó completo silencio.

III. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Despacho, en primer lugar, analizar si en el presente asunto se supera el análisis de procedibilidad de la acción de tutela al cumplir con el requisito de subsidiariedad exigido para efectuar un análisis de fondo de la misma, considerando la existencia de otros medios de defensa judicial y el tiempo transcurrido desde la publicación de los resultados.

En caso afirmativo, se deberá determinar si la Universidad Libre y la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) vulneraron los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, mérito y acceso a cargos públicos del accionante, al declararlo "no admitido" en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos del Proceso de Selección Antioquia 3

IV. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un medio para garantizar los derechos fundamentales constitucionales de las personas y es un mecanismo transitorio, en los eventos en que se pretenda evitar un perjuicio irremediable así el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, como lo consagra el artículo 8° del Decreto 2591 de 1991.

Con respecto a la acción de tutela, se ha previsto en el artículo 86 de la Constitución Nacional que:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...

... Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable...

... La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave e indirectamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

Respecto al requisito de subsidiariedad, la Corte Constitucional, ha establecido que la acción de tutela no procede cuando el peticionario disponga de otro medio para la defensa judicial de su derecho, a menos que intente la acción como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Al respecto, la Corte ha hecho énfasis en el carácter excepcional del mecanismo constitucional de protección que no debe superponerse ni suplantar los mecanismos ordinarios establecidos en nuestro ordenamiento jurídico.

En numerosas ocasiones ha destacado la Corte el carácter subsidiario o residual de la acción de tutela y en cada evento ha puntualizado que no pudo estar en la intención del Constituyente la confusión de vías o mecanismos judiciales de protección; todo lo contrario, del texto constitucional se desprende con total nitidez un propósito de coherencia que subyace a la consagración de los diversos procedimientos y que descarta la confusión, el caos o la abundancia desordenada en la previsión de estas vías que propenden todas, en alguna medida, a la protección de los derechos.

La Corte, igualmente, respecto al carácter subsidiario de la acción ha puntualizado que:

“3.2.2 En cuanto a que el mecanismo de tutela es un requisito residual y subsidiario, esta Corte ha establecido que solo procede cuando (i) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, - caso en el cual la tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados -; o (ii) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste (a) o no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, lo que permite que la tutela entre a proteger de manera directa los derechos presuntamente vulnerados; o (b) la tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.” T-889-13

“La jurisprudencia constitucional ha señalado que si el afectado tuviera a su disposición otros mecanismos judiciales que resultaren eficaces para la protección que reclama, es su deber acudir a ellos antes de pretender el amparo por vía de tutela. Así las cosas, la subsidiaridad implica que el accionante agote previamente los medios de defensa legalmente disponibles para proteger los derechos, pues la tutela no puede desplazar los mecanismos ordinarios de defensa previstos en el ordenamiento jurídico, ni tampoco servir de herramienta procesal extraordinaria y adicional de los diferentes procesos judiciales, cuando al interior de éstos, las oportunidades para interponer los recursos ya prescribieron.” T – 038 de 2014.

En más recientes pronunciamientos se confirma la línea de pensamiento que la jurisprudencia constitucional ha conservado hasta la actualidad, en lo que tiene que ver con la existencia de mecanismos alternos a la acción de tutela que no pueden reemplazar el debate de los conflictos en sus escenarios naturales, cuando no existen y no han sido acreditadas esas condiciones excepcionales que permitan la procedencia del mecanismo de amparo ante la inminencia y la urgencia que acarrearía un perjuicio sin solución para quien acciona. Así, en sentencia **T-081-22** dispuso:

*“3. **Subsidiariedad:** De conformidad con los artículos 86 de la Constitución y 6° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es (i) improcedente si existe un mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para resolver el problema jurídico sometido a decisión y no existe el riesgo de que opere un perjuicio irremediable respecto de los derechos alegados. A esta regla general, se adicionan dos hipótesis específicas que se derivan de la articulación de los citados conceptos, conforme a las cuales: (ii) el amparo es procedente de forma definitiva, si no existen medios judiciales de protección que sean idóneos y eficaces para resolver el asunto sometido a consideración del juez; y,*

por el contrario, es (iii) procedente de manera transitoria, en el caso en que la persona disponga de dichos medios, pero exista la posibilidad de que se configure un perjuicio irremediable. En este caso, la protección se extenderá hasta tanto se produzca una decisión definitiva por parte del juez ordinario.

54. Un mecanismo judicial es idóneo, si es materialmente apto para resolver el problema jurídico planteado y producir el efecto protector de los derechos fundamentales. Por su parte, es eficaz, cuando permite brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados[41]. Lo anterior implica que el juez constitucional no puede valorar la idoneidad y la eficacia del otro medio de defensa judicial en abstracto. Por el contrario, debe determinar si, de acuerdo con las condiciones particulares del accionante y los hechos y circunstancias que rodean el caso, dicho medio le permite ejercer la defensa de los derechos que estima vulnerados de manera oportuna e integral.

55. Por lo demás, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el perjuicio irremediable se caracteriza por ser (i) inminente, es decir, que la lesión o afectación al derecho está por ocurrir; (ii) grave, esto es, que el daño del bien jurídico debe ser de una gran intensidad; (iii) urgente, en tanto que las medidas para conjurar la violación o amenaza del derecho se requieren con rapidez; e (iv) impostergable, porque se busca el restablecimiento de forma inmediata.”

En cuanto al debido proceso, la Corte Constitucional ha referido que se trata de un elemento esencial tendiente a que todas las decisiones de las autoridades se fundamenten en la Constitución Política y en las leyes, precisando que el mismo goza de unas características a saber¹:

“(…) 82. El debido proceso es un derecho fundamental de aplicación inmediata, que rige toda clase de actuaciones –judiciales o administrativas– y que se concreta en el sometimiento de toda actuación estatal a un conjunto de procedimientos y requisitos legal y reglamentariamente establecidos, a fin de que las personas puedan tramitar sus asuntos sometidos a decisión, puedan ejercer derechos, tales como ser oídas, y puedan presentar y oponerse a las pruebas[129].

83. Adicionalmente, el debido proceso es un derecho fundamental que comprende cautelas de orden sustantivo y de procedimiento, cuya omisión no permitiría la realización de un Estado social de derecho[130].

84. Otra característica consiste en que, de acuerdo al artículo 29 inciso 1 de la Constitución Política de Colombia, el debido proceso rige tanto para las actuaciones judiciales como administrativas[131]. En otras palabras, todo servidor público debe sujetarse a los procedimientos establecidos en la ley o en el reglamento[132] y debe orientar sus actuaciones a la garantía efectiva de los derechos fundamentales. Al respecto, la Corte Constitucional ha sostenido que el debido proceso es un mandato inexcusable, que las autoridades públicas y las entidades públicas –en todas sus jerarquías,

¹ Sentencia T-585 de 2019

sectores y niveles– no pueden desatender, so pena de incurrir en una flagrante violación de la preceptiva constitucional y ostensible abuso de sus atribuciones en detrimento de los derechos fundamentales¹³³¹. (...)”

Es así que todas las actuaciones tanto judiciales como administrativas, deben ceñirse al debido proceso a la luz del principio de legalidad con la finalidad de que se procure la consecución del interés general, de los fines esenciales del estado y del respeto por los derechos y libertades públicas de todas aquellas personas que se encuentran vinculadas a una decisión. (Sentencia T 1341 de 2001).

Al analizar el caso concreto, se observa que el señor Luis Carlos Palacios Rodríguez se inscribió en el Proceso de Selección Antioquia 3 para el cargo de Auxiliar Administrativo, siendo declarado no admitido por la Universidad Libre debido a que sus certificaciones laborales carecían de los requisitos técnicos exigidos en el Anexo del Acuerdo No. 168 de 2023. Frente a esta situación, la acción de tutela resulta improcedente, toda vez que el ordenamiento jurídico colombiano prevé el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, como el escenario judicial idóneo para debatir la legalidad de los actos administrativos que rigen los concursos de méritos.

Este mecanismo ordinario no es una opción facultativa, sino una vía obligatoria que permite un debate probatorio amplio que desborda la naturaleza sumaria y preferente de la protección constitucional.

La eficacia de dicho medio ordinario se encuentra reforzada por la posibilidad de solicitar medidas cautelares, las cuales permiten que el juez administrativo paralice los efectos del acto impugnado si se advierte una vulneración legal, garantizando así una protección oportuna sin pretermittir al juez natural de la controversia. En el presente asunto, no se demostró la configuración de un perjuicio irremediable que revistiera las características de inminencia, gravedad y urgencia necesarias para habilitar la tutela

como mecanismo transitorio. La exclusión de un concurso por el incumplimiento de requisitos formales en la documentación cargada al sistema SIMO no lesiona el mínimo vital del accionante, sino que constituye la pérdida de una expectativa de derecho al no sujetarse a la "ley del concurso".

Asimismo, el requisito de subsidiariedad impide que el juez de tutela se convierta en una instancia adicional de calificación o en un verificador técnico de requisitos mínimos, pues ello implicaría una intromisión indebida en las facultades de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre. Permitir que la tutela prospere para subsanar omisiones del aspirante, como lo fue aportar certificados sin fechas exactas o sin funciones, vulneraría el principio de igualdad respecto de los demás concursantes que sí cumplieron con las cargas procesales impuestas.

En consecuencia, al no haberse agotado los medios ordinarios de defensa y al no probarse una afectación fundamental que no pueda ser resarcida por la vía contenciosa, el amparo solicitado debe ser denegado por incumplir el presupuesto de subsidiariedad.

DE LA DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

FALLA

PRIMERO. – **NEGAR por improcedente** el amparo constitucional invocado por el señor **LUIS CARLOS PALACIOS RODRÍGUEZ**, de acuerdo con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO. – NOTIFICAR este fallo de la manera más expedita, a las partes, advirtiéndoles que contarán con el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, para efectos de impugnar esta decisión de conformidad con el artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO. – ORDÉNESE a las accionadas COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y a la UNIVERSIDAD LIBRE para que dentro del término improrrogable de UN (1) DÍA contado a partir del recibo de la notificación de este fallo publique en sus respectivas páginas web oficiales, la presente sentencia, con el fin que los interesados en ella, conozcan su contenido, debiendo aportar a este Juzgado la constancia de dicha notificación y/o publicación.

CUARTO. – ENVIAR esta acción de tutela para su eventual revisión a la Corte Constitucional, de no ser objeto de impugnación la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Katherine Andrea Rolong Arias

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d38fa8b625a8878744ecf79d937d3c41db1dd085b6970179a9c562441967bad1**

Documento generado en 28/04/2026 07:08:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>